

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta avalúo del inmueble embargado y solicita sea aprobado por el despacho. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 18 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 700013103003-2021-00096-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y MOVIMIENTOS DE SUCRE

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL ARGELIA Y OTROS

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que, el apoderado de la parte ejecutante aporta al proceso avalúo comercial de los bienes embargados y secuestrados, informando que el traslado a la parte ejecutada se surtió mediante el envío del correo electrónico, además solicita consecuentemente fijar fecha para remate.

Por otro lado, se encuentra memorial de la apoderada de la parte demandada, donde se solicita que no se dé trámite a la petición el ejecutante, toda vez que, el traslado del avalúo debía surtir por auto y no enviado de forma directa vía correo como lo hiciera el demandante.

Como problema jurídico a resolver se debe establecer si es procedente aprobar el avalúo y fijar fecha para remate de los bienes embargados y secuestrados.

Par resolver el problema jurídico tenemos que el artículo 448 del CG del P, establece que:

*“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (negrillas nuestras)*

(...)”.

Por su parte el artículo 444 del citado estatuto procesal dispone que:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

(...)”. (negrillas nuestras)

En consecuencia y acorde con lo dispuesto en las normas en cita, es claro que, que el traslado del avalúo presentado por la parte demandante debe surtirse mediante auto emitido por el juzgado, no siendo considerado como traslado del mismo el hecho de que la apoderada del actor le haya enviado dicho avalúo a la contraparte por correo electrónico.

De otro lado se tiene, que previo a la fijación de fecha para remate debe ordenarse correr traslado del avalúo presentado por la parte interesada en

el remate, a efectos de que la contraparte si así lo estima, presente sus observaciones, luego de ello debe ser objeto de la aprobación respectiva por el despacho y allí, una vez en firme el avalúo, si es el momento procesal para solicitar fijar fecha para remate.

En el presenta caso si bien es cierto que la parte ejecutante, acreditó el envío del memorial por medio del cual envía el avalúo a la parte ejecutada, procesalmente no es acertado indicar que dicho traslado se haya surtido de manera automática acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, ello en razón a que, ese tipo de traslados solo aplica para aquellos de naturaleza secretarial, mas no así, para los que el legislador por norma expresa haya indicado que deban surtirse mediante auto, como es el caso que aquí nos ocupa, pues el articulo 444 numeral 2 del CGP, arriba citado así lo enseña, en consecuencia de ello se negará la solicitud de aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte ejecutante y previo a ello se ordenará correr el respectivo traslado lo cual se hará en esta oportunidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aprobación del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, así como la fijación de fecha para remate, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, del avalúo comercial presentado por la parte demandante conforme al numeral 2 del artículo 444 C.G. P.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha de remate en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525b7e347c8280c59485dc06a43d45d82b22c5ea189c4c1b422d2c10e659865**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>